



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 315/2020

En Madrid, a 6 de noviembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Colombófila Española, de 21 de octubre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - El día 3 de noviembre de 2020, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por D. XXX. En el mismo refiere que 13 de octubre de 2020, envió mediante correo electrónico dos denuncias a la Junta Electoral de la Real Federación Colombófila Española (en adelante RFCE), con motivo de la convocatoria de las elecciones por la misma, el 23 de septiembre de 2020. La primera, por presunto fraude electoral, como consecuencia de la supuesta falta de publicación por parte de la Federación Andaluza de Colombofilia (en adelante FAC) del proceso electoral de la RFCE. Y la segunda, por presunta falsedad documental en documento público que trae causa de la «certificación de la FAC que confirma el cumplimiento de las publicaciones exigidas- que cita la Junta Electoral en el acuerdo TERCERO, 2ª) reclamación, de su Acta 4, de 9 de octubre, dado que hasta el día 13 de octubre no se publica una referencia a las elecciones de la RFCE en la página web de la FAC».

**SEGUNDO.** - Asimismo, parece indicar en su escrito que, como consecuencia de la supuesta falta de publicación perpetrada por la FAC, no se ha llevado a cabo votopor correo en dicha circunscripción electoral:

«(...) hay que considerar que es cuanto menos extraño que nadie haya presentado su solicitud de voto por correo, sabiendo que la fecha de la votación sería un día laborable, martes, en un horario laborable, de 10:00 a 14:00 horas. Que la distancia para ir a votar es como media de cuatrocientos kilómetros desde Almería, trescientos desde Granada, doscientos cincuenta desde Jaén, doscientos desde Málaga, ciento treinta desde Cádiz, Huelva y Córdoba. Que sumada la vuelta pueden ser hasta ochocientos kilómetros. Demasiado extraño que nadie haya solicitado votar por correo. (...) Asimismo, se desprende la intencionalidad de no publicar en la página web de la FAC la convocatoria de las elecciones de la RFCE, porque cuando lo denuncié por primera vez y tras publicarse en la página web de la RFCE, una vez pasados los plazos para el voto por correo y la presentación de candidaturas, la FAC se apresura a poner en su página web una referencia, un simple enlace, a la convocatoria de elecciones de la RFCE (...).

En cuanto a la resolución dictada por la Junta Electoral, el 21 de octubre de 2020, inadmitiendo las pretensiones del actor, manifiesta éste que,

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-335a-aca7-c1ff-564a-461f-14bf-7f29-c67b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 10/11/2020 10:36 | NOTAS : F

«(...) Parece no haber tenido en cuenta la Junta Electoral que nunca he remitido recursos, solamente denuncias de hechos sucedidos y que pudiesen ser considerados como intentos de fraude, que al final han conseguido sus objetivos y de falsedad documental en documento público. (...) A continuación cita el Art. 58, que habla de la Legitimación activa. No entiendo que la JE me hable de este Art. por cuanto soy claramente afectado en mi intención de representar a los deportistas de mi autonomía y que por la falta de información, y por incumplir la legalidad la FAC, me ha coartado al no poder efectuar el voto por correo ningún deportista andaluz. De hecho, no se ha presentado en Andalucía ni una sola solicitud de esa forma de ejercer el derecho al voto. Continúa la JE, apelando al Art. 59, diciendo que no es materia de su competencia lo contenido en mi denuncia. Entiendo que ignora el Art. 57c, limitándose a desestimar sin más, sin actuar de oficio, ni entrar a conocer, ni remitir a quien corresponda los hechos que he denunciado».

**TERCERO.** - Finaliza su escrito el dicente solicitando a este Tribunal que proceda a

«-Restituir de la forma que sea posible el derecho a voto por correo de todos los deportistas y clubes andaluces para poder estar en igualdad de condiciones con el resto del estado español.

-Que se tenga por presentada la denuncia de presunto fraude electoral por ocultar de forma intencionada la FAC las elecciones de la RFCE dejando de publicar cualquier alusión a las citadas en la página web de la misma, lo que ha dado lugar a la imposibilidad de presentar candidaturas y ejercer su derecho al voto a los colombófilos y clubes que así lo quisieran hacer.

-Que tenga por presentada igualmente, la denuncia de presunta falsedad documental en acto público, por remitir a esa RFCE la certificación de un hecho que no se había producido. Se ha tardado veintiún día en cumplir el mandato de publicación en la página web de los censos electorales

-Que se actúe contra los responsables de dichos actos ante los órganos disciplinarios que corresponda.

-Que teniéndome como denunciante y parte interesada, se me informe de cuantos actos se realicen en pos de esclarecer los hechos denunciados así como ante qué organismo, y plazos de que dispongo, para presentar las reclamaciones que considere oportunas para ejercer mi derecho a un proceso electoral limpio y transparente».

**CUARTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFCE tramitó este recurso, remitió el expediente federativo y emitió el preceptivo informe sobre los mismos -fechado el 3 de noviembre-, firmado por los miembros de la Junta Electoral.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Por lo que refiere a la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, deben llevarse a cabo con carácter previo las siguientes precisiones. En primer lugar, y a pesar del aserto expreso del recurrente de que «(...) nunca he remitido recursos, solamente denuncias de hechos sucedidos», la Junta Electoral ha interpretado que lo planteado por el Sr. XXX se trataba de un recurso. Esto es, con buen criterio a nuestro juicio, ha actuado de conformidad con el principio *in dubio pro actione*. De modo que ante la duda que pudiera plantear la expresada voluntad del actor, ha resuelto pronunciarse en beneficio de las posibilidades revisoras del acto administrativo, conforme a la previsión contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que «2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter» (art. 115).

Así las cosas, y conforme a este planteamiento, tramitó y resolvió la reclamación del dicente de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Reglamento Electoral de la RFCE: «Artículo 57.- Acuerdos y resoluciones impugnables. Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones: a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el censo electoral, así como la modificación de la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción electoral por especialidad y por estamento. b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral. c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación».

En consecuencia por aplicación de dicho artículo resolvió proceder a inadmitir el recurso señalando que «Las peticiones contenidas en el suplico del escrito no vienen referidas a ninguno de los supuestos concretados en el citado artículo 57 ni se especifica el acuerdo o resolución recurrida (art. 59), los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución antes citado, por lo que la reclamación debe ser inadmitida, no siendo la materia objeto de la denuncia competencia de la Junta Electoral».

Sin embargo, este Tribunal no puede mostrarse acorde con esta resolución. En efecto, en la aplicación del principio *pro actione* en relación con lo manifestado por el recurrente en «su denuncias» -por la supuesta falta de publicación de la convocatoria electoral por la FAC, así como por la supuesta falsedad de la certificación enviada por misma de que la publicación se había llevado a cabo-, no parece que sea aventurado interpretar que el dicente realiza un reproche a la publicidad de la convocatoria electoral supuestamente omitida por la FAC. Por tanto, debió encuadrarse su reclamación en el tenor del artículo 6 del Reglamento Electoral de la RFCE:



«Artículo 6.- Publicidad de la convocatoria. La convocatoria deberá anunciarse en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacionales, en la página web de la RFCE, tanto en la página principal como en la sección «Procesos electorales», así como en la página web del Consejo Superior de Deportes. (...) La convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles, utilizando todos los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la Federación deportiva española. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación. (...) En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tabloneros de anuncios de la Federación española y de todas las Federaciones autonómicas. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Federación Española. (...) El acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación».

En su consecuencia la Junta Electoral debió inadmitir el recurso, declarando su incompetencia y dar traslado del asunto de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. Esto es, haberlo trasladado a este Tribunal para que conociera de él directamente, en los términos que establece el Reglamento Electoral federativo citado, «El acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación (...)».

En cualquier caso, aunque la Junta Electoral hubiera llevado a cabo la actuación que se acaba de exponer indicada, lo cierto es que el recurrente afirma que «el día 9 de octubre, remito correo electrónico a la RFCE, A/A de la Junta Electoral de la RFCE, mediante el que le informo que no se ha producido la preceptiva publicación en la página web de la FAC, tal como establece el calendario electoral. También les expongo que, dada esa falta de información, no se ha podido preparar las solicitudes de inclusión en el censo del voto por correo, no ya la mía, la de todos los simpatizantes de mi candidatura extendidos por Andalucía».

Interpretado este escrito como la interposición de recurso, sobre la base del reiterado principio *in dubio pro actione*, tenemos cómo el plazo para recurrir esta circunstancia era de cinco días hábiles, a contar desde el día 23 de septiembre –fecha de la convocatoria completa-, mientras que dicho correo fue remitido el 9 de octubre. Por tanto, el mismo resulta ser manifiestamente extemporáneo, lo que hace que el acto que pretende reprochar devenga en no ser susceptible de recurso. Lo cual, ineludiblemente, debe conducir a la inadmisión del mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 c) de la Ley 39/2015.

En consecuencia, no resulta ser preciso pronunciarse sobre el resto cuestiones planteadas en el mismo.



En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**INADMITIR** el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Colombófila Española, de 21 de octubre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**



**CSV : GEN-335a-aca7-c1ff-564a-461f-14bf-7f29-c67b**

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 10/11/2020 10:36 | NOTAS : F